



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2014-429

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora manifiesta que el plazo del acuerdo de pago se amplió hasta el mes de julio de 2020 y que la parte actora allega sustitución de poder.
Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y teniendo en cuenta que ha culminado el plazo pactado entre las partes en el acuerdo de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe a este Despacho judicial si ya se fue cancelada la obligación en su totalidad por parte del señor **LUIS MORALES CONTRERAS**.

De otro lado, **PREVIO** a aceptar la sustitución de poder que realiza el DR, **LUIS CARLOS MONSALVE** a **MONSALVE ABOGADOS LTDA** se le requiere al profesional del derecho para que aclare el nombre de la persona que va a representar.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2015-00265-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer frente al recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada, en el proceso de la referencia frente a auto de 18 de mayo de 2020. Bucaramanga, 27 de agosto de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Entra el despacho para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto calendarado 18 de mayo de 2020, mediante el que no se aceptó la justificación presentada por aquella ante la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y llevada a cabo el 22 de enero de los corrientes.

1. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte pasiva, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de mayo de 2020, mediante el que le fue impuesta multa de tipo sancionatorio por su inasistencia injustificada a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.P.C. llevada a cabo del día 22 de enero último.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la apoderada de la parte pasiva que se encuentra debidamente soportada la justificación para su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 22 de enero de 2020, por haberla formulado dentro del término de tres (3) días siguientes a la celebración, y de otra parte porque su actuar, en su sentir, no se generó por descuido o negligencia, sino porque debía atender otra audiencia en la misma fecha y hora ante el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de esta municipalidad, razón por la que solicita se revoque la decisión o en el evento contrario se sirva este Despacho a modular Lo decidido, en el sentido de reducir el valor allí impuesto.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Del escrito de recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio durante aquel.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos



que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión del recurrente apunta a que se revoque el mandamiento de pago proferido en su contra, para lo cual el Despacho abordará el estudio concreto analizando los elementos esenciales de una letra de cambio y las partes que en la misma intervienen:

5. CASO CONCRETO

Por las razones que han quedado anotadas en anteriores apartes de esta providencia, la apoderada de la parte demandada, solicita se reponga el proveído de 18 de mayo de 2020, a través del que se le impulso multa pues considera que justificó oportunamente su no comparecencia a audiencia de 22 de enero de 2020.

Frente al particular es necesario que la apoderada del extremo pasivo tome en cuenta, que no basta con acreditar que se encontraba atendiendo otra diligencia en la misma fecha y hora.

El acto de informar al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la mentada audiencia, no permite colegir *per se* que la apoderada en mención contaba con justificación para no asistir a la audiencia programada por este Despacho.

Diversas son las razones que sustentan que la aludida apoderada no justificó su ausencia:

Principalmente debe considerarse que la audiencia que tuvo lugar ante el Juzgado Trece Administrativo Oral, fue programada el día 12 de noviembre de 2019, mientras que la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en el proceso de la referencia, fue fijada por auto calendado el 13 de diciembre de 2019, esto es, un mes después, de manera que la apoderada de la parte pasiva, bien pudo haber solicitado durante el término de ejecutoria del auto con el que este Despacho programó la audiencia, que se asignara una fecha diferente, debido a que en la misma, ya tenía agendada otra audiencia. Sin embargo tal anuncio, no tuvo lugar ni durante la ejecutoria del proveído de 13 de diciembre de 2019, ni con posterioridad a él, ni en todo caso, con antelación al 22 de enero de 2020.

Su silencio pese a conocer que su agenda ya se encontraba ocupada en la fecha señalada, se traduce en un desgaste para la administración de justicia, pues dejó transcurrir el tiempo y solo con posterioridad a la celebración de la audiencia informó tal hecho, de manera que hubo la oportunidad de definir otro momento para celebrar la audiencia, pero el silencio de la memorialista recurrente lo impidió. Sumado a lo anterior si bien la ley la faculta para presentar recurso de reposición, salvo norma en contrario, plantear un debate frente al proveído que ordenó aplicar medida sancionatoria, nuevamente conlleva a prolongar más aún en el tiempo el desarrollo procesal.

Por todo lo anterior no ha debido guardar silencio la recurrente, sino informar oportunamente al Juzgado que existían razones que le impedían atender la audiencia por contar con otra programada con antelación, máxime si se considera que de los hechos que emplea para justificar su inasistencia, no tuvo conocimiento de forma sobreviniente a la fecha en que este Despacho programó audiencia, y mucho menos con tal inmediatez a la fecha de la misma, que le impidiera informarlo previamente.

De otra parte es injustificado que la apoderada del extremo pasivo estime que defraudaría la confianza legítima que deposita en ella su representada, pues en aras de no afrentar el citado principio, perdería sentido la figura de la sustitución de



poder, que para el caso particular resulta útil, para garantizar a la parte el acompañamiento legal, sin afectar el curso natural de las diligencias, que para el caso no es otro, más que adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en presencia de ambos extremos.

En el anterior orden de ideas, no encuentra el Despacho razones de hecho ni de derecho que den lugar a reponer o modificar la providencia atacada, luego, se ordenará NO REPONER, el auto de 18 de mayo de 2020.

Ahora bien en cuanto toca con el subsidiario recurso de apelación se rechazará de plano el mismo, dada su improcedencia, por no encontrarse dentro de las causales taxativas consagradas en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 18 de mayo de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso subsidiario de apelación formulado contra el auto de 18 de mayo de 2020, dada su improcedencia, conforme se indicó en las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2015-00317-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que se encuentran pendientes de resolver las solicitudes del señor OSCAR EDUARDO VARGAS RUEDA quien arrima poder visible a folios 259 a 267, quien además a folio 268 peticiona oficiar a la Fiscalía General de la Nación. Igualmente existe solicitud del abogado MAURICIO ARBES GORDILLO quien representa al señor VARGAS RUEDA como apoderado general de la señora LUCILA PINZON DE RUEDA CLAUSEN, quien pide se oficie a diferentes entidades (folios 269 a 272), y por último la información suministrada por el apoderado judicial del actor, para llevar a cabo la audiencia prevista para el próximo 28 de agosto (folio 273). Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 27 de agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y como quiera que revisado el expediente se advierte que a folio 166 y mediante providencia del 11 de julio de 2017 se reconoció como apoderado judicial al Dr. MAURICIO ARBES GORDILLO en representación del señor OSCAR EDUARDO VARGAS RUEDA quien a su vez compareció al proceso como apoderado general de la señora LUCILA PINZON DE RUEDA CLAUSEN, el despacho se abstiene de emitir nuevo pronunciamiento respecto a su reconocimiento, y ordena que por la secretaria del despacho se comparta el proceso digital.

En lo atinente a la petición de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, la Corporación Meseta de Bucaramanga, la Alcaldía de Bucaramanga, y la Secretaria del Interior de este municipio, se les pone de presente que en este trámite se libraron las comunicaciones pertinentes de que trata la ley, sin que sea procedente en este momento despachar favorablemente dichas solicitudes, máxime si se tiene en cuenta el asunto que aquí se discute, y que los interesados cuentan con las vías legales pertinentes.

Finalmente, se ordena dejar en conocimiento de las partes e interesados que el despacho se ve en la necesidad de aplazar la audiencia prevista para el próximo 28 de agosto a las 8:30 a.m., en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15/07/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que fueron suspendidas a nivel nacional las diligencias de inspección y en general las diligencias que se efectúen por fuera del despacho entre el 16 de julio y 31 de agosto de este año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2017-168

-Bucaramanga, Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature appears to be 'Gladys' followed by a stylized '2' or similar mark.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2017-399

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y ha dado cumplimiento al auto adiado 7 de julio de 2020. Revisado el sistema siglo XXI se observa que no existe embargo de remanente.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la parte actora, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA SA** contra **JUAN CARLOS GELVEZ URIBE**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **JUAN CARLOS GELVEZ URIBE** existir embargo de remanente. Líbrese los oficios

TERCERO: ARCHIVASE la presente actuación

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de agosto de 2020.



RADICADO: 2017-429

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ha permanecido en secretaria por más de un año sin que se haya realizado actuación alguna. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretaria, el Despacho procederá a estudiar si es aplicable el Desistimiento tácito a la presente demanda, adelantada por **ARACELY ORTIZ ORDUZ** contra **FREDDY ALOSNSO OVIEDO NIEVES** en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA:

El artículo 317, numeral 2º, de la ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso, estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito. Esta figura se produce cuando un proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se ordenara el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En el presente proceso se observa que se cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, ha permanecido inactivo por más de un (1) año, toda vez que la última actuación data del 18 de julio de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva **MARTHA SANCHEZ ORTIZ** contra **ARACELY ORTIZ ORDUZ** contra **FREDDY ALOSNSO OVIEDO NIEVES**.

SEGUNDO: ADVIERTASE, que la presente demanda se podrá presentar después de seis meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de la parte demandada de no existir embargo de remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos motivo de la presente demanda y hacer entrega de los mismos a la parte interesada, dejando las constancias respectivas

QUINTO: ARCHIVASE.

NOTIFÍQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de agosto de 2020.</p>
--



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2018-00605-00

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso ha permanecido en la secretaria del juzgado sin actividad alguna desde el 12 de marzo de 2019. Sírvasse proveer Bucaramanga, 27 de agosto de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la última actuación registrada data de 22/02/2019, según se aprecia en el Sistema Justicia XXI y a folio 26 del cuaderno uno.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que si un proceso o incluso una actuación de cualquier naturaleza, aun cuando cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución y esta se encuentre debidamente ejecutoriada, permanece inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, sin importar que se trate de primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del asunto, por desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento previo.

No sobra señalar, que para el cómputo del plazo previsto en este artículo no se cuenta el tiempo que el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes y además no se aplica en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de apoderado judicial por CASA SEGURA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA LTDA en contra de LINA PATRICIA



PEÑALOZA TORRES Y SANDRA YANETH PEÑALOZA TORRES conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto de los aquí demandados. En caso de existir embargos del remanente o del crédito póngase a disposición.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: Se hace saber a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO: ARCHIVAR una vez en firme esta providencia, el proceso.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informándole que se presentó sustitución de poder por parte de la abogada que representa a Seguros del Estado y que se observa a folios 156 y 157. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO No. 2018-00201.

En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder efectuada por la abogada ANA MARIA RUEDA en la abogada **YANETH LEÓN PINZÓN** quien porta tarjeta profesional número 103.013 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO, llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Angélica Leonor Ramírez Barbosa)



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2018-00457-00

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso ha permanecido en la secretaria del juzgado sin actividad alguna desde el 1 de marzo de 2020. Sírvase proveer Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la última actuación registrada data de 22/02/2019, según se aprecia en el Sistema Justicia XXI y a folio 33 del cuaderno uno.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que si un proceso o incluso una actuación de cualquier naturaleza, aun cuando cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución y esta se encuentre debidamente ejecutoriada, permanece inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, sin importar que se trate de primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del asunto, por desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento previo.

No sobra señalar, que para el cómputo del plazo previsto en este artículo no se cuenta el tiempo que el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes y además no se aplica en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de apoderado judicial por



CASATRONIC S.A.S. en contra de ANGIE TATIANA ALVAREZ Y RAFAEL PEREZ LARROTA conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto de los aquí demandados. En caso de existir embargos del remanente o del crédito póngase a disposición.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: Se hace saber a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso una vez este en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



RADICADO.680014003007-2018-00500-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho de la señora Juez para que la parte actora aclare la solicitud que obra a folios 27 a 38 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 27 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Requírase al extremo activo para que aclare el escrito allegado al despacho el 29 de julio de los corrientes, y exprese de manera clara y exacta lo que pretende en dicho memorial.

Por otra parte, si lo que pretende es que se decrete el emplazamiento del demandado LUIS ALEJANDRO VEGA CAMARGO, identificado con C.C. 79.965.807, en cumplimiento del Decreto Ley 806 de 2020, deberá agotar la notificación del demandado en la dirección suministrada en el escrito de medidas cautelares del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá.

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el art. 43 del C.G.P.; el despacho ordena oficiar a la E.P.S. FAMISANAR, en razón a que consultado el Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde se evidencia el estado de activo del demandado LUIS ALEJANDRO VEGA CAMARGO, para que dicha entidad informe a este despacho judicial el domicilio o dirección de notificación del demandado. Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/18 de la Corte Constitucional, cuya finalidad pretende no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa y evitar así posibles nulidades. Líbrese por secretaría el oficio respectivo a la EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 28 de Agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO.680014003007-2018-00628-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud de embargo del remanente. Sirvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 27 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

En razón a la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, comunicándole que **SE TOMA NOTA** del embargo y secuestro del REMANENTE, a partir del 12-08-2020, sobre los bienes del demandado LUIS ENRIQUE KENJI TAKARA CHACÓN identificado con C.C.91.523.454.; solicitado mediante Oficio No. 3725 de fecha 25-02-2020 para el proceso que se adelanta en su despacho bajo el radicado **No.680014003021.2017.00310-01**, siendo demandante INVERSIONES ARENA SERRANO S.A.S.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 28 de Agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO.680014003007-2018-00628-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho para repetir ciclo de notificación. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 27 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

En razón a la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dé estricto cumplimiento al Auto del 30 de enero del 2019, el cual ordenó repetir el ciclo de notificación del demandado ROGER WBALDO FONSECA ARIZA al no reunir los requisitos del artículo 291 del CGP.

Por otra parte, téngase notificado personalmente al demandado LUIS ENRIQUE KENJI TAKARA, como se puede observar a folio 33 de este cuaderno y respecto al demandado SEODORF KENKICHI TAKARA CHACÓN, téngasele notificado por AVISO, como se puede avizorar a folios 52 a 57 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 28 de Agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO No. 6800140030072018-00800-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al Despacho de, para lo pertinente con relación al Desistimiento Tácito- artículo 317C.G.P.). Revisado el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial no se evidenció embargo del remanente sobre los aquí demandados. Bucaramanga, 27 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece:

“2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negritas y subrayado del despacho).

En el presente asunto, ha permanecido por más de un año inactivo, debido a que no se ha surtido ninguna actuación.

Por lo tanto, ante el transcurso del tiempo que señala la norma atrás señalada, encontramos que en este proceso, se supera el término legal de un (1) año, contado a partir de la última actuación de parte o de oficio, y por consiguiente le es aplicable el numeral segundo del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, instaurado por JOSE ARNULFO CASTRILLON BARBOSA contra JOSE DEL CARMEN RONDON y JENSY KARIMEROINDON HERRERA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento en que se hayan decretado, de no existir embargo de remanente y si lo hubiere, déjese a disposición.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.



CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 28 de Agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

(Proyectó: JAVIER RODRIGUEZ)



RADICADO.680014003007-2018-00811-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 27 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por BAGUER S.A.S. contra OSCAR BLADIMIR PEÑA VILLABONA a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un título valor PAGARÉ N°BUC31650; obrante a folio 05 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), se dictó Mandamiento de Pago, contra el demandado OSCAR BLADIMIR PEÑA VILLABONA y a favor de BAGUER S.A.S., por la suma de: UN MILLON CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.115.462,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ N°BUC31650; más los intereses moratorios sobre dicho valor liquidados a la tasa máxima legal permitida, con las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de Julio de 2017, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado OSCAR BLADIMIR PEÑA VILLABONA se notificó del mandamiento de pago en su contra, a través de CURADOR AD-LITEM como consta a folio 58 del presente cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El CURADOR AD-LITEM en representación del demandado contestó la demanda, NO propuso excepciones; y NO se evidencia el pago de la obligación, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de



cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta BAGUER S.A.S. contra OSCAR BLADIMIR PEÑA VILLABONA por la suma de: UN MILLON CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.115.462,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ N°BUC31650; más los intereses moratorios sobre dicho valor liquidados a la tasa máxima legal permitida, con las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de Julio de 2017, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOSSETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$55.773,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: ENVIAR Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA,
SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 28 de Agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO No. 6800140030072018-00872-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al Despacho de, para lo pertinente con relación al Desistimiento Tácito- artículo 317C.G.P.). Revisado el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial no se evidenció embargo del remanente sobre los aquí demandados. Bucaramanga, 27 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece:

"2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." (Negrillas y subrayado del despacho).

En el presente asunto, ha permanecido por más de un año inactivo, debido a que no se ha surtido ninguna actuación.

Por lo tanto, ante el transcurso del tiempo que señala la norma atrás señalada, encontramos que en este proceso, se supera el término legal de un (1) año, contado a partir de la última actuación de parte o de oficio, y por consiguiente le es aplicable el numeral segundo del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, instaurado por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL BUCARAMANGA contra JOSE FELIPE REY GARCIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento en que se hayan decretado, de no existir embargo de remanente y si lo hubiere, déjese a disposición.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 28 de Agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

(Proyectó: JAVIER RODRIGUEZ)



RADICADO.680014003007-2019-00013-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho para dar aplicación al art. 43 del C.G.P. Sírvase proveer lo pertinente.

Bucaramanga, 27 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Previo a emplazar al extremo pasivo, debe la parte actora notificar al demandado en su lugar de trabajo, es decir, en la POLICIA NACIONAL, CARRERA 59 NO. 26-21 CAN BOGOTÁ y de conformidad en lo consagrado en el art. 43 del C.G.P.; el despacho ordena oficiar a SALUD TOTAL E.P.S., en razón a que consultado el Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde se evidencia el estado de activo del demandado **JOHAN SEBASTIAN GUTIERREZ FAJARDO**, identificado con C.C.1.110.538.758, para que dicha entidad informe a este despacho judicial el domicilio o dirección de notificación del demandado. Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/18 de la Corte Constitucional, cuya finalidad pretende no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa y evitar así posibles nulidades. Líbrese por secretaría el oficio respectivo a la EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 28 de Agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-24

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ha permanecido en secretaria por más de un año sin que se haya realizado actuación alguna. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretaria, el Despacho procederá a estudiar si es aplicable el Desistimiento tácito a la presente demanda, adelantada por **CARMEN CECILIA CLAVIJO VILLABONA** contra **MARILEIDY ESTRADA LIZARAZO Y LUIS GABRIEL BORDETH MARTINEZ** en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA:

El artículo 317, numeral 2º, de la ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso, estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito. Esta figura se produce cuando un proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se ordenara el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En el presente proceso se observa que se cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, ha permanecido inactivo por más de un (1) año, toda vez que la última actuación data del 1 de febrero de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva **CARMEN CECILIA CLAVIJO VILLABONA** contra **MARILEIDY ESTRADA LIZARAZO Y LUIS GABRIEL BORDETH MARTINEZ**

SEGUNDO: ADVIERTASE, que la presente demanda se podrá presentar después de seis meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de la parte demandada de no existir embargo de remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos motivo de la presente demanda y hacer entrega de los mismos a la parte interesada, dejando las constancias respectivas

QUINTO: ARCHIVASE.

NOTIFÍQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de agosto de 2020.</p>
--



RADICADO: 2019-35

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ha permanecido en secretaria por más de un año sin que se haya realizado actuación alguna. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretaria, el Despacho procederá a estudiar si es aplicable el Desistimiento tácito a la presente demanda, adelantada por **MARTHA SANCHEZ ORTIZ** contra **GERMAN REYNALDO VILLAMIZAR E HILDA IBAÑEZ PEÑA** en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA:

El artículo 317, numeral 2º, de la ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso, estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito. Esta figura se produce cuando un proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se ordenara el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En el presente proceso se observa que se cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, ha permanecido inactivo por más de un (1) año, toda vez que la última actuación data del 1 de febrero de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva **MARTHA SANCHEZ ORTIZ** contra **GERMAN REYNALDO VILLAMIZAR E HILDA IBAÑEZ PEÑA**

SEGUNDO: ADVIERTASE, que la presente demanda se podrá presentar después de seis meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de la parte demandada de no existir embargo de remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos motivo de la presente demanda y hacer entrega de los mismos a la parte interesada, dejando las constancias respectivas

QUINTO: ARCHIVARSE.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de agosto de 2020.



RADICADO.680014003007-2019-00064-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 27 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de menor cuantía, instaurado por el BANCO DE BOGOTA contra DEYBER ALFONSO BECERRA HERNANDEZ a fin de obtener el pago de la obligación contenida en dos títulos valores PAGARÉS N°358797429 y No. 137228186692; obrantes a folios 07 a 10 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra el demandado DEYBER ALFONSO BECERRA HERNANDEZ y a favor del BANCO DE BOGOTA., por la suma de: CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$46.488.041,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ N°358797429; más los intereses moratorios sobre dicho valor liquidados a la tasa del 17.60% E.A., desde la presentación de la demanda es decir el 06 de febrero de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante; y por la suma de TRES MILLONES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.021.687,00) correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ N°1372281866929; más los intereses moratorios sobre dicho valor liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia., desde la presentación de la demanda es decir el 06 de febrero de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante

El demandado DEYBER se notificó a través de CURADOR AD-LITEM del mandamiento de pago en su contra, como consta a folio 109 del presente cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El CURADOR AD-LITEM en representación del demandado contestó la demanda, NO propuso excepciones; y no se evidencia el pago de la obligación por parte del demandado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta el BANCO DE BOGOTÁ, contra DEYBER ALFONSO BECERRA HERNANDEZ por la suma de: CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$46.488.041,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ N°358797429; más los intereses moratorios sobre dicho valor liquidados a la tasa del 17.60% E.A., desde la presentación de la demanda es decir el 06 de febrero de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante; y por la suma de TRES MILLONES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.021.687,00) correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ N°1372281866929; más los intereses moratorios sobre dicho valor liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia., desde la presentación de la demanda es decir el 06 de febrero de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.475.486,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-82

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 31 de enero de 2020. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual la parte actora dentro no ha dado cumplimiento al auto de fecha 31 de enero de 2020, que le requirió continuar con la carga procesal correspondiente, para lo cual se le concedió un término de 30 días, en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA:

El artículo 317, numeral 1º, de la ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso, estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito. Esta figura se produce cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, y para lo cual a través del auto de fecha 31 de enero de 2020 se le concedió el término de los 30 días para agotar el correspondiente trámite sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, para continuar con el trámite correspondiente se requiere el actuar de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda adelantada por **ALVARO GONZALES PORRAS** contra **NELSON ORLANDO URREGO, MARITZA ISABEL HERRERA, NOHORA LETTY URREGO Y MANUEL CUETO BARRAGAN** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO sobre los bienes de la parte demandada **DE NO EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos motivo de la presente demanda y hacer entrega de los mismos a la parte interesada, dejando las constancias respectivas

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de agosto de 2020.</p>
--